

RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA DEL PROYECTO QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0359 /2017

ANTOFAGASTA, 25 SEP 2017

VISTOS:

1. La Resolución Exenta N° 0342/2009 de fecha 9 de octubre de 2009 de la Comisión Regional del Medio Ambiente de Antofagasta, que calificó favorablemente la DIA del proyecto **“Relleno Sanitario Quebrada Ancha”**.
2. El OF. ORD. N° 847/2017, ingresado en expediente electrónico con fecha 13 de septiembre de 2017, recepcionada en la misma fecha, ante el Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante “SEA Antofagasta”), mediante la cual el señor Luis Moyano Cruz, Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Tocopilla (en adelante “el Proponente”), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”) del proyecto **“Relleno Sanitario Quebrada Ancha”** (en adelante, el “Proyecto”).
3. El ORD. N° 131456/2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
4. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley 20.417; en el Decreto Supremo N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, que implementa el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (RSEIA); en la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado y la Resolución N° 1600/2008, del 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República que fija normas sobre exención del trámite de Toma Razón; la Resolución Toma de Razón N° 119046, de fecha 28 de enero de 2016, que nombra a la Directora Regional del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Antofagasta.

CONSIDERANDO:

1. Que, el señor Luis Moyano Cruz en oficio indicado en numeral 2 de los Vistos de la presente Resolución, consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto **“Relleno Sanitario Quebrada Ancha”**. De acuerdo con los antecedentes presentados por el Proponente, el Proyecto consistiría en lo siguiente:
 - a) El proyecto consiste en utilizar el sitio denominado “área 2”, destinado a la disposición final para residuos sólidos industriales no peligrosos, para la disposición de residuos sólidos domiciliarios.
 - b) El proyecto se emplaza en la Región de Antofagasta, provincia de Tocopilla, dentro de la Comuna de Tocopilla, en las siguientes coordenadas:

Tabla N°1 Coordenadas UTM WGS 84 del proyecto.

Vértice	UTM WGS 84	
	Norte	Este
1	7.555.487	389.459
2	7.555.061	389.883
3	7.555.565	389.939
4	7.555.543	390.822
5	7.555.494	390.885
6	7.555.466	390.147
7	7.555.543	390.059

- c) Que el proyecto ya no contempla el ingreso de residuos industriales no peligrosos para el sitio "área 2".
- d) El sitio "área 2" no ha sido intervenido y por tanto, contempla las actividades indicadas en el numeral 3.1.8 literal a) de la Resolución Exenta N° 0342/2009 individualizada en los Vistos 1 de la presente resolución.
2. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que *"los proyectos o actividades señalados en el artículo 10° sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley"* (énfasis agregado). Dicho artículo 10° ya citado contiene un listado de *"proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental"* los cuales son especificados a su vez en el artículo 3° del RSEIA.
3. Que, en la letra g) del artículo 2 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, se define la Modificación de proyecto o actividad como *"realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración"*.

"g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;"

"o) Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de agua o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos"

o.5) Plantas de tratamiento y/o disposición de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, estaciones de transferencia y centros de acopio y clasificación que atiendan a una población igual o mayor a cinco mil (5.000) habitantes."

La modificación propuesta no constituye por sí misma una actividad o proyecto listado en el artículo 3 del Reglamento del SEIA.

El proyecto consiste en reemplazar la disposición de residuos sólidos industriales no peligrosos en el sitio "área 2", por residuos sólidos domiciliarios. Para la realización de la actividad indicada, se ejecutarán las mismas obras de construcción aprobadas por la Resolución Exenta N° 0342/2009 indicada en Vistos 1 de la presente resolución.

"g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados"

ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;”

El proyecto a modificar fue calificado ambientalmente y las modificaciones planteadas no corresponden a un proyecto listado en el artículo 3 del Reglamento del SEIA.

“g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad;”

Las obras del Proyecto serán de baja magnitud y no cambian sustantivamente lo evaluado en el proyecto referido en el numeral 1 de los Vistos de la presente Resolución. Lo anterior, debido a que los cambios descritos se llevarán a cabo dentro de la misma área que fue parte de la evaluación ambiental del Proyecto original, por lo que no hay zonas nuevas que pudieren verse afectadas y que no estén previamente evaluadas.

Por otro lado, para iniciar las actividades de construcción en el sitio “área 2”, se ejecutarán las mismas obras aprobadas por la Resolución Exenta N° 0342/2009, indicada en Vistos 1 de la presente resolución.

De acuerdo a lo anterior, las actividades no modificarán la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales declarados del proyecto aprobado.

“g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente”.

El proyecto original, no posee medidas de mitigación, compensación o reparación susceptibles de modificar, debido a que fue evaluado mediante una Declaración de Impacto Ambiental, al no generar los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley 19.300.

4. Que, conforme a lo anteriormente expuesto, es posible señalar que el Proyecto **“Relleno Sanitario Quebrada Ancha”** no constituye un cambio de consideración al Proyecto original referido en el numeral 1 de los Vistos de la presente Resolución, en los términos definidos en el artículo 2 letra g) del Reglamento del SEIA.

RESUELVO:

1. El proyecto **“Relleno Sanitario Quebrada Ancha”** no debe ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, ya que no modifica sustantivamente la extensión, magnitud y duración de los impactos ambientales del proyecto, ya individualizado, según lo indicado en el Considerando 3 anterior y no reúne los requisitos contemplados en el artículo 10 de la Ley 19.300 y artículo 3 del Reglamento del SEIA. Esto, sin perjuicio de la observancia de las otras disposiciones que versen sobre la materia y del cumplimiento de la normativa ambiental vigente aplicable.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Luis Moyano Cruz Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Tocopilla, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso los

exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.

3. El presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las RCA relacionadas con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidas necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
4. En contra de la presente resolución podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE



PATRICIA DE LA TORRE VÁSQUEZ
Directora Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Antofagasta

TBC/tbc.

Distribución:

Atte. Sr. Luis Moyano Cruz, Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Tocopilla, Dirección: Aníbal Pinto 1305, Tocopilla.

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente.
- SEREMI de Salud.
- Archivo SEA Antofagasta/ GD 20817/2017 / PERTI 2017-2447.